



Juicio de Amparo 549/2020

En **dos de abril de dos mil veinte**, el Secretario da cuenta al Juez, con la demanda de amparo promovida por *****

 ***** de nacionalidad Ecuatoriana y *****
 ***** de nacionalidad Cubana, así como con copias de la misma y anexos.- Conste.

Chihuahua, Chihuahua, dos de abril de dos mil veinte.

Vista la demanda de amparo, promovida por *****

 ***** de
 nacionalidad Ecuatoriana y *****
 ***** de nacionalidad Cubana, contra actos del **Instituto Nacional de Migración y otras autoridades** con que se da cuenta; con fundamento en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción I, 3°, 5°, 37, 107, fracción V, 108, 112, 113, 115, 117 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, **se admite la demanda en sus términos**; en consecuencia, fórmese expediente físico y paralelamente un expediente electrónico, y anótese su ingreso en el Libro de Gobierno de este Juzgado, con el número **549/2020**.

1. Pronunciamiento de la suspensión plano por lo que hace al acto consiste en la privación de libertad de los quejosos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Ahora bien, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que el acto reclamado se hace consistir en:

- **La privación ilegal, arbitraria e inconstitucional de la libertad personal de los quejosos en la estancia provisional del Instituto Nacional de Migración en la ciudad de Chihuahua.**

En ese tenor, al considerar que el acto reclamado consiste en **la privación ilegal de la libertad de los quejosos fuera de un procedimiento judicial**, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, **se decreta de plano la suspensión para el efecto de que cese de inmediato dicha privación de la libertad.**

En el entendido que si la **detención** de los quejosos fue efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, por considerarlos como probables responsables de algún delito, la suspensión se concede sin perjuicio de que sin dilación **sean puestos a disposición del Ministerio Público**, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal, esto es, en caso de delito cometido en flagrancia o urgencia, la suspensión que se decreta sólo tendría por efecto que sean puestos a disposición de la autoridad judicial dentro del término de las cuarenta y ocho o noventa y seis horas según sea el caso previsto en el citado numeral, a partir de que quedaron a su disposición, o bien, decreten su libertad.

De igual forma, hágase del conocimiento de las autoridades responsables que otro de los efectos de la



suspensión de plano decretada, es que sean ellas quienes bajo su más estricta responsabilidad, **determinen si la privación de la libertad reclamada por los impetrantes guarda relación con la comisión de un delito**, debiendo actuar en ese supuesto conforme a lo establecido en párrafos precedentes, esto es, ponerlos a disposición del Ministerio Público; o bien, si no se está en tal hipótesis, ponerlos en inmediata libertad¹.

En el entendido de que si las autoridades responsables llegan a determinar que la detención de los quejosos no guarda relación con la comisión de un delito, y debido a ello los ponen en inmediata libertad, la efectividad de la suspensión de plano decretada **está condicionada** a que ***** ***** **** *****

***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** de nacionalidad Ecuatoriana y

***** ***** ***** ***** de nacionalidad

Cubana, deberán llamar al Secretario de este Juzgado, Licenciado Luis Alfredo Jáuregui Juárez al número de teléfono celular ***** a efecto de comunicar la situación relativa a su residencia, es decir deberá informar si se encuentran en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

¹Cobra aplicación el criterio de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA PROLONGACIÓN DEL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. SU CONCESIÓN DEBE TENER COMO EFECTO LA LIBERTAD DEL EXTRANJERO. De conformidad con el artículo 164 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado en un juicio constitucional consista en la detención del quejoso, efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, que no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá como efecto que sea puesto en libertad. En ese sentido, en los casos en que se reclame la prolongación del alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, se actualiza dicha hipótesis, ya que las autoridades migratorias, que tienen dentro de sus atribuciones realizar detenciones con motivo de la irregularidad en el ingreso migratorio, son de naturaleza administrativa y distintas al Ministerio Público; además, esas detenciones no derivan de la comisión de un delito. Por tanto, el efecto de la medida cautelar, cuando proceda, debe ser que el extranjero sea puesto en libertad, pues al no derivar la detención de la comisión de un delito, debe ser excepcional”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 766983 720025

Para los mismos efectos, cada uno de los quejosos deberá proporcionar un domicilio y teléfono de sus familiares en su país de origen; asimismo, no podrán abandonar esta demarcación geográfica² y a su vez deberán comparecer los quejoso ante las autoridades migratorias competentes las veces que sean necesarias, **condiciones que la autoridad responsable que los ponga en libertad deberá hacer del conocimiento de los accionantes de amparo**, además de las medidas legalmente previstas que fijen las autoridades responsables del Instituto Nacional de Migración (diversas a las que impliquen privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación) que aseguren que el quejoso no evada el cumplimiento de las leyes sobre inmigración, refugio, protección complementaria y asilo político, entre ellas la obligación de presentarse ante ella cuantas veces le sea exigido.

2. Efectos adicionales de la suspensión decretada por lo que hace a la libertad de los quejosos.

² Resulta aplicable, la tesis de epígrafe y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA. CONDICIONES QUE PUEDEN ESTABLECERSE PARA SU EFECTIVIDAD. El artículo 147 de la Ley de Amparo establece que, en caso de que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida cautelar siga surtiendo efectos. Ahora, en los casos en que el acto reclamado en un juicio de amparo indirecto consista en el alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, respecto del cual proceda la suspensión, deben establecerse como condiciones para su efectividad, medidas idóneas para que el quejoso continúe con su trámite migratorio y así, no quede sin materia el juicio de amparo, las cuales pueden consistir, de manera ejemplificativa, en que: el extranjero comparezca un día a la semana ante el juzgado que proveyó sobre la suspensión, se establezca en un domicilio dentro de la misma demarcación geográfica de la autoridad migratoria en la que esté realizando sus trámites, así como no abandonar ésta. Cabe señalar que no se considera idóneo establecer como condición la erogación de cantidades de dinero, toda vez que el quejoso, al haber estado alojado en una estación migratoria, no tiene ingresos económicos; además, su condición de migrante le impide, en la mayoría de los casos, contar con el apoyo de familiares y amigos para ello, por lo que al estar imposibilitado para sufragar la cantidad que se estableciera como requisito de efectividad, por causas ajenas a éste, se haría nugatoria la medida cautelar otorgada”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toda vez que los efectos para los que fue otorgada la suspensión de plano fueron para que los quejosos sean puestos en libertad, este juzgador federal considera que es necesario realizar un pronunciamiento integral sobre los efectos que puede tener esa libertad en el marco de la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Lo anterior, porque conforme al artículo 1º y 4º de la Constitución Federal, este juzgador de amparo tiene la obligación de llevar a cabo todas las acciones tendientes a garantizar y proteger los derechos humanos de los quejosos.

2.1. Protección inmediata ante la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En el caso, tenemos que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo del año en curso, la Secretaría de Salud declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En ese contexto, quien suscribe considera que, en el caso, debe decretarse también la suspensión para el efecto de que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal les brinde atención médica a los quejosos, tomando en consideración la emergencia sanitaria relacionada con el **COVID-19 por SARS-CoV-2 (Coronavirus)**.



3 766983 240025

Lo anterior se fundamenta en el artículo 27 de la **Ley de Migración** que a la letra dice:

“Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Promover en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes niveles de gobierno que, la prestación de servicios de salud que se otorgue a los extranjeros, se brinde sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Establecer requisitos sanitarios para la internación de personas al territorio nacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Ejercer la vigilancia de los servicios de sanidad en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos y terrestres, mediante visitas de inspección conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para la prevención y control de enfermedades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

En ese sentido, debe entenderse que bajo los efectos de esta suspensión, **los ahora quejosos podrán acudir a los hospitales y centros de salud, integrantes del Sistema Nacional de Salud, para el efecto de que les sea proporcionada la atención médica y medicamentos que llegaren a necesitar si presentaran síntomas de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) e, incluso, por cualquier otro padecimiento que presentaren.**

2.2.1. Sobre la protección a la salud de los migrantes en el marco de la acción extraordinaria en materia de salubridad general.



Aunque el efecto dado a la suspensión en el punto anterior posibilita a los migrantes quejosos a que acuden a los hospitales y centros de salud a recibir la atención y medicamentos que requieran, lo cierto es que esta medida cautelar debe buscar la mayor protección posible, al tratarse de población vulnerable, por lo que las medidas específicas (extraordinarias) para proteger su salud corresponden a la Secretaría de Salud como se explica a continuación:

El artículo 73, fracción XVI, base segunda, de la Constitución Federal establece que en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

Por su parte, el Título Décimo de la Ley General de Salud, regula la *Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General* y, en lo que interesa, el artículo 184 de ese ordenamiento prevé lo siguiente:

“Artículo 184.- La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que deberá integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:



I. Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares;

*II. Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, **entrada y salida de ellas en las poblaciones** y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso;*

III. Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos éstos últimos;

IV. Utilizar libre y prioritariamente los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, y

V. Las demás que determine la propia Secretaría.”

De lo anterior se desprende que el precepto establece un catálogo abierto, no taxativo, de acciones de carácter extraordinario que puede dictar la Secretaría de Salud para cumplir con la obligación prevista a su cargo en el artículo 73, fracción XVI, constitucional, esto es, tomar medidas preventivas indispensables para combatir epidemias de carácter grave.

Pues bien, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General reconoció a la epidemia de enfermedad por el virus



COVID-19 como una epidemia de carácter grave de atención prioritaria.

Ante ello, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo del año en curso, el titular de la Secretaría de Salud dictó las medidas preventivas que los sectores públicos, social y privado debían de observar. En ese decreto se estableció que por medidas preventivas debían entenderse aquellas intervenciones comunitarias definidas en la Jornada Nacional de Sana Distancia, que tienen como propósito el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del virus COVID-19.

Las medidas a que se refiere la *Jornada Nacional de Sana Distancia* se refieren, entre otras, al lavado frecuente de manos, etiqueta respiratoria, saludo a distancia y recuperación efectiva (no salir de casa)³.

Posteriormente, en decreto publicado el veintisiete de marzo del presente año, el Titular del Ejecutivo Federal estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El objeto del presente Decreto es declarar diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en

3

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/541687/Jornada_Nacional_de_Sana_Distancia.pdf



materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Para efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salud podrá implementar de manera inmediata, además de lo previsto en el artículo 184 de la Ley General de Salud, las acciones extraordinarias siguientes:*

I. *Utilizar como elementos auxiliares todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes;*

II. *Adquirir todo tipo de bienes y servicios, a nivel nacional o internacional, entre los que se encuentran, equipo médico, agentes de diagnóstico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de mercancías y objetos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla;*

III. *Importar y autorizar la importación, así como la adquisición en el territorio nacional de los bienes y servicios citados en la fracción anterior, sin necesidad de agotar trámite administrativo alguno, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontar la contingencia objeto de este Decreto;*

IV. *Llevar a cabo las medidas necesarias para evitar la especulación de precios y el acopio de insumos esenciales necesarios de los bienes y servicios a que se refiere la fracción II del presente artículo, y*

V. *Las demás que se estimen necesarias por la Secretaría de Salud.”*



Lo anterior demuestra que, inicialmente, el titular de la Secretaría de Salud estableció medidas preventivas para combatir la pandemia y, con posterioridad, el titular del Ejecutivo Federal facultó a dicha Secretaría de Salud para implementar, además de lo previsto en el artículo 184 de la Ley General de Salud, acciones extraordinarias que estimara necesarias para alcanzar la finalidad apuntada.

En ese orden de ideas, quien suscribe considera que lo planteado por la parte quejosa en el juicio de amparo que se relaciona estrechamente con las acciones extraordinarias que tiene obligación de llevar a cabo la Secretaría de Salud, ya que al tratarse de la población migrante (vulnerable), **las obligaciones de dicha Secretaría cobran, a juicio de quien suscribe, dos dimensiones: la primera, se refiere con la posibilidad de que los mismos puedan cumplir con las medidas preventivas tendentes a salvaguardar su vida y, la segunda, con el hecho de que tengan un efectivo acceso a los servicios de salud en caso de necesitarlos.**

Por consiguiente, este juzgador federal considera que, en el marco de la pandemia que nos afecta, la situación de los migrantes cobra una dimensión más grave, toda vez que se relaciona con la posibilidad de un efectivo acceso al derecho a la salud y a la posibilidad de preservar la propia vida.



En tal virtud, quien suscribe considera que el reclamo del ahora quejoso debe entenderse realizado en el contexto de la pandemia que nos ocupa y, toda vez, que el Ejecutivo Federal ha autorizado a la Secretaría de Salud para llevar a cabo todas las acciones extraordinarias que estime necesarias, resulta claro que **la medida cautelar dictada en este procedimiento también debe abarcar, en su contenido, a la Secretaría de Salud de referencia, para el efecto de que en el marco de sus facultades constitucionales y legales establezca las acciones extraordinarias que estime necesarias respecto de la población migrante que se encuentra en nuestro país.**

3. Sobre el efecto de la suspensión sobre el mínimo vital de los quejosos.

Ahora bien, aunque en el punto anterior quedó establecido que las acciones extraordinarias tendentes a la protección de la población migrante le corresponden a la Secretaría de Salud, este juzgador federal considera que debe atenderse de manera inmediata la situación de los ahora quejosos quienes a la luz de esta resolución obtendrán su libertad de cumplirse los supuestos aquí señalados.

En ese sentido, esta suspensión también tiene el efecto de que los quejosos reciban el derecho al mínimo vital para su bienestar, esto es, alojamiento, alimentación y acceso a la salud, para lo cual se les



hace de su conocimiento que podrán trasladarse los quejosos a los albergues implementados por las asociaciones “Asociación Cristiana de Jóvenes de la Ciudad de Chihuahua, A.C.” localizada en avenida primero de mayo número 1405, interior 1, colonia Santa Rita, Código Postal, 31240, con número de teléfono 614 410 3601; y la diversa “Uno de Siete Migrando, A.C.”, localizada en calle ciudad Camargo número 101, colonia revolución, Código Postal 31135, con números de teléfono 614 688 2842 y 614 175 4902, para efecto de que brinden la asistencia y el alojamiento que requieran los quejosos para su bienestar, asociaciones a las que este juzgador federal conmina a prestar el servicio correspondiente atendiendo a la pandemia que nos afecta actualmente.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 20,21 y 23 de la **Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados.**

“Capítulo IV: Bienestar

Artículo 20. -- Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21. -- Vivienda

En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 23. -- Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el



territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.”

Lo anterior cobra especial relevancia ya que el otorgar a los quejosos la posibilidad de trasladarse a un albergue constituye, a juicio de quien suscribe, una garantía para que puedan esperar lo relativo al trámite de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados sin tener que encontrarse detenidos en una estación migratoria, situación que además, debe permitirles una mejor protección frente a la pandemia que afecta a nivel global.

INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.

Se le requiere a las autoridades responsables, a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, así como las Asociaciones “Asociación Cristiana de Jóvenes de la Ciudad de Chihuahua, A.C.” y “Uno de Siete Migrando, A.C.”, para que **en el término de 24 horas rindan informe** de cumplimiento de la suspensión de plano decretada en los términos que anteceden, con el apercibimiento en caso de ser omisas podrán incurrir en el delito previsto en el artículo 262 de la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 158 de la misma ley.

TRÁMITE DEL INCIDENTE.

Tramítese por duplicado el incidente de suspensión, por el diverso acto relativo a la omisión de las autoridades de proveer respecto de la situación migratoria de los quejosos como particularmente le da respuesta a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados, y lo que hace al otorgamiento



de la tarjeta de visitante por razones humanitarias por así haberlo solicitado los quejosos.

REPRESENTANTE COMÚN DE LA PARTE QUEJOSA.

Asimismo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Amparo, se designa como **representante común** de los quejosos a ***** ***** **** ***** , sin perjuicio de que pueda ser posteriormente sustituido por dicha parte quejosa.

REQUERIMIENTO DE INFORME JUSTIFICADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, pídase el informe justificado a las responsables, quienes deberán rendirlo dentro del plazo de **quince días** siguientes al en que reciban el oficio en el que se solicita; con el apercibimiento que de no rendir su informe con justificación o lo hagan sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la resolución del juicio constitucional, se les sancionará con una multa de cien unidades de medidas y actualización, tal como lo establecen los artículos 238 y 260, fracción II, de la referida Ley Reglamentaria, en relación con los diversos 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Segundo y Tercero Transitorios del decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

REQUERIMIENTO A LAS PARTES.



De igual forma, con fundamento en los artículos 64 y 16 de la Ley de Amparo, **se requiere a las partes para que en el supuesto de que tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento o del fallecimiento del quejoso o alguno de los terceros interesados, lo comuniquen de inmediato a este órgano jurisdiccional, y de ser posible, acompañen las constancias que lo acrediten o proporcionen los datos necesarios para ese efecto,** apercibidas que de no hacerlo se les impondrán las multas previstas en los numerales 251 y 242 del ordenamiento legal en cita, respectivamente. De igual forma, para que **informen a este Tribunal Federal sobre la existencia de diversos juicios de amparo promovidos contra actos derivados del juicio, proceso o procedimiento de origen, o bien que pudieren estar relacionados con los actos reclamados en el presente sumario,** a efecto de determinar la competencia de este juzgador.

De igual forma de ser cierto el acto reclamado, remitan a este Juzgado de Distrito copia certificada de las constancias que tomaron en consideración para emitir el acto reclamado, apercibido que de no hacerlo, se les impondrá los medios de apremio establecidos por la Ley.

Con apoyo en los numerales 115 y 117 del mismo ordenamiento legal, **hágase del conocimiento de las autoridades responsables, que en caso de no rendir su informe justificado se presumirá cierto el acto que se les atribuye.**

Asimismo, se hace de conocimiento a las autoridades responsables que su informe justificado puede ser enviado al correo institucional de este Juzgado, siendo el siguiente:



2jdo17cto@correo.cjf.gob.mx, a su vez, podrán comunicarse para el mismo efecto con el Secretario de este Juzgado, Licenciado **Luis Alfredo Jáuregui Juárez** al número de teléfono celular **(614) 256 64 79**.

FECHA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Amparo, se señalan las **nueve horas con treinta y cinco minutos del once de mayo de dos mil veinte**, para llevar a cabo la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo.

USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

De igual manera, de conformidad con la Circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, **se permite a las partes y personas autorizadas** para oír y recibir toda clase de notificaciones, la reproducción de las promociones y los acuerdos dictados en el presente expediente mediante el uso de aparatos electrónicos, como las cámaras, grabadoras o lectores ópticos.

En la inteligencia que tal autorización no comprende la reproducción de otros documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

Se tiene a la parte quejosa señalando como domicilio procesal las listas que se publican en los estrados de este Juzgado.

AUTORIZADOS.

Se le tiene autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados que menciona



para tal efecto y autorizando únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a la persona restante, tal y como lo solicita.

NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS QUEJOSOS.

Atendiendo a que de la demanda de amparo se advierte que los aquí quejosos se encuentran privados de su libertad en la Estancia Provisional del Instituto Nacional de Migración en la ciudad de Chihuahua, ubicada en la calle 4ta, número 2002, Zona Centro, esta ciudad, en esa virtud, procédale a notificarles personalmente el presente proveído dictado en el presente juicio; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de amparo

PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 73 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 1, 11, 113, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y nueve de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente; se hace del conocimiento de las partes que se requiere de su consentimiento para permitir el acceso a la información confidencial que se integre en este expediente, por tanto, de no hacer manifestación alguna al respecto hasta antes de dictarse sentencia, se tendrá por inconformes con la divulgación de dicha información; en el entendido que aun cuando la sentencia que se dicte en este asunto es de carácter público y que por ende se permite su consulta, de la misma se elaborará



una versión pública, a fin de resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República, en base a lo dispuesto por los numerales 282, 311 y 312, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, para el caso de que en el presente juicio de garantías deban de realizarse notificaciones personales, incluyendo el emplazamiento a cualesquiera de las partes que en él intervienen, se habilitan los días y las horas inhábiles que resulten necesarios para que el Actuario Judicial de la adscripción pueda efectuar las mismas.

INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Con fundamento en el artículo 3° de la Ley de Amparo, se ordena al oficial administrativo la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias que elaboren, y toda información relacionada con los expedientes que deberán ingresar en el sistema respectivo y en cuanto a los Actuarios deberán digitalizar todas aquellas actas, citatorios y razones de notificación que elaboren; debiendo el Secretario cerciorarse de que tanto el expediente electrónico como el expediente impreso o físico coincidan en su totalidad.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Dése al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado en materia de amparo, la intervención que legalmente le corresponde.



Finalmente, dése aviso a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Decimoséptimo Circuito**, a fin de que se sirva remitir la boleta correspondiente.

Dése al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado en materia de amparo, la intervención que legalmente le corresponde.

Finalmente, dése aviso a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Decimoséptimo Circuito**, a fin de que se sirva remitir la boleta correspondiente.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Arturo Alberto González Ferreiro**, Juez Segundo de Distrito en el Estado, ante el Secretario licenciado **Jorge Armando Vázquez Bernal**, quien autoriza y da fe de sus actos.-
Doy fe.

MGLC**

En esta fecha se giró el oficio número 9598, 9599, 9600, 9601, 9602 y 9603.- Conste.

El licenciado(a) Jorge Armando Vázquez Bernal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública